

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2020)

Sentencia N° 003

Tutela N° 2021 - 00023

Accionante: WILLIAM FERNANDO MORENO

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ

### I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES en contra ALCALDIA MUNICIAPL DE SUPATÁ, por presunta violación al Derecho de Petición.

### II. HECHOS

Los hechos enunciados en el escrito de tutela:

1. El día 05 del mes de Abril de 2021 envíe a los correos electrónicos [alcaldía@supata-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldía@supata-cundinamarca.gov.co) y [secgobierno@supata-cundinamarca.gov.co](mailto:secgobierno@supata-cundinamarca.gov.co) además de radicarlo por el sistema PQR de la Alcaldía con numero de radicado n° 50688250802 , una solicitud de INTERES GENERAL, en donde en marco de un comunicado escrito por WILLIAN FENANDO MORENO TORRES quien es secretario de salud de la subdirectiva de Supatá- Cundinamarca de la Asociación de Educadores de Cundinamarca ADEC, en el cual se solicita el conocimiento de documentos y actas frente al cumplimiento de la resolución 1721 de 2020 que implementa el modelo de alternancia en instituciones educativas oficiales el municipio de Supatá en Cundinamarca, actos administrativos relacionados con el comité de alternancia , junta municipal de educación y comité de convivencia municipal.
2. En el comunicado solicito respetuosamente 1 conocer los

documentos y las actas de verificación in situ de cada sede educativa frente a las condiciones de aislamiento realizada por el comité de alternancia municipal, en donde se cumplen las 139 condiciones estipuladas en la resolución 1721 de 2020, para la adopción del modelo de alternancia en el municipio por parte de las instituciones educativas oficiales , conocer el acto administrativo , la reglamentación interna y documentos soporte de la creación del comité de alternancia municipal en Supata -cundimarca, Acto Administrativo de creación de la Junta Municipal de Educación y documentos relacionados con su actividad en el municipio, Acto administrativo del comité de convivencia municipal y documentos relacionados con la actividad en el municipio.

### **III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE**

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental al de petición, toda vez que hizo ejercicio del derecho impetrando una solicitud formal que fue enviada mediante correo electrónico, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta. En este sentido en la solicitud impetrada, cita la normatividad establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Resaltando los plazos para responder los derechos de petición ante el departamento encargado de la entidad esto es:

1. Quince (15) días hábiles para peticiones de interés general o particular
2. Diez (10) días hábiles para solicitudes de información y de documentos
3. Treinta (30) días hábiles para consultas en relación con las materias a cargo de la entidad.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ manifestó que es cierto que se recibieron los correos oficiales, pero ante esta situación pone en conocimiento del despacho el Decreto 791 del 28 de marzo de 2020 acogido por el Decreto 491 de 2020 ( Marzo 28 de 2020) por el cual se



adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y que en su artículo 5 establece:

Artículo 5 "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se aplicaran los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta , que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA vulnero el derecho fundamental de petición al ciudadano WILLIAM FERNANDO MORENO TORRES?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.



Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

El accionado da cuenta de la norma DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020, el cual modifico los términos por la Emergencia Sanitaria en el sentido de que amplio los términos señalados en el artículo 14 de ley 1437 de 2011, sin embargo omite dar cumplimiento a : **"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta , que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo"** ; puesto que no se le expresa al accionante los motivos de la demora señalándole un término razonable en el cual le darán respuesta. Igualmente con el traslado de la acción de tutela tampoco indican si se le comunico al accionante los motivos de demora que aducen el informe.



Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto, teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

*"(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*

En el caso *Sub Judice* es posible determinar que existe una evidente inanición de la entidad accionada, por cuanto ha transcurrido una considerable cantidad de tiempo para determinar con probabilidad de certeza que el derecho fundamental no solo ha sido vulnerado sino además ha sido transgredido sistemáticamente en la medida que perdura la omisión sobre el deber de contestar de forma expedita y completa la petición elevada por el tutelante.

Toda vez que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA , interpreta que la solicitud de la petición es **con ocasión a una consulta**, motivo por la cual erróneamente señala son 35 días, cuando la petición del accionante es clara y precisa radica en conocer **los documentos y las actas de verificación in situ de cada sede educativa frente a las condiciones de alistamiento realizada por el comité de alternancia municipal en donde cumplen las 139 condiciones estipuladas en la resolución 1721 de 2021 para la adopción del modelo de alternancia en el municipio por parte de las instituciones educativas oficiales; el acto administrativo , la**

**reglamentación interna y documentos soporte de la creación del comité de alternancia municipal en Supatá- Cundinamarca, el acto administrativo de creación de la junta municipal de educación y documentos relacionados con su actividad en el municipio, acto administrativo de creación del comité de convivencia municipal y documentos relacionados con la actividad en el municipio.**

Conforme a esa petición la administración la administración en cumplimiento del Decreto 491 de 2020 artículo 5 **Ampliación de términos para atender peticiones numeral 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción,** esto es que los veinte (20) días para resolver esta petición se vencieron el 04 de mayo de esta anualidad, contando a partir del día 06 de abril día después de la radiación por parte del accionante, luego hasta el momento al accionante no se le ha informado por medio idóneo de la circunstancia de mora de la administración es decir con ocasión a la expedición del Decreto 029 de fecha 09 de abril de 2021 a efectos de señalarle el plazo que necesitaban para tener conocimiento de la documentación requerida, como lo señale en la norma anteriormente mencionada. Si bien es cierto los actos administrativos son se publican en un medio de amplia circulación no con ello significa que el accionante debió asumirlo, se le debió comunicar formalmente.

Por lo anterior, al ser una carga para el juez constitucional la plena verificación de que el asunto que sea ha solicitado mediante el derecho fundamental de petición sea solucionado de manera eficaz, que la respuesta emitida sea adecuada y conducente con lo petitionado, este Despacho considera que las entidades públicas están en la obligación de emitir respuesta satisfactoria de la solicitud, por lo cual deberá entregarse inmediatamente los documentos que reposen en los archivos, teniendo en cuenta el considerable lapso de tiempo trascurrido, sin perjuicio del pago exigido por las copias, teniendo en cuenta la negligencia institucional en obligaciones constitucionales de la administración municipal de Supatá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** TUTELAR el Derecho Fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE a la alcaldía municipal de SUPATÁ, entregar INMEDIATAMENTE DESPUES DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA en el término de VEINTICUATRO HORAS (24) copia de los documentos solicitados y relacionados en la solicitud por el accionante, sin perjuicio del pago exigido por la entidad.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ, para que se respondan en término y adecuada forma las peticiones elevadas, so pena de las sanciones previstas para tal caso en la ley.

**NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Conmínesse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ